



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Segunda. Sentencia 0325/2025

EXP. N.º 04585-2023-PHC/TC  
LIMA  
JESSICA PUENTE DE LA VEGA  
SALAS representada por DAVINSON  
CARLOS PINO TICONA -ABOGADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Davinson Carlos Pino Ticona, abogado de doña Jessica Puente de la Vega Salas, contra la Resolución 3, de fecha 3 de agosto de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2023, don Davinson Carlos Pino Ticona interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de doña Jessica Puente de la Vega Salas contra los señores Príncipe Trujillo, Castañeda Otsu, Sequeiros Vargas, San Martín Castro y Figueroa Navarro, magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

Don Davinson Carlos Pino Ticona solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 12 de agosto de 2019<sup>3</sup>, en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018<sup>4</sup>, que condenó a doña Jessica Puente de la Vega Salas como autora del delito de

<sup>1</sup> F. 148 del documento en PDF.

<sup>2</sup> F. 4 del documento en PDF.

<sup>3</sup> F. 46 del documento en PDF.

<sup>4</sup> F. 19 del documento en PDF.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04585-2023-PHC/TC  
LIMA  
JESSICA PUENTE DE LA VEGA  
SALAS representada por DAVINSON  
CARLOS PINO TICONA -ABOGADO

tráfico ilícito de drogas agravado a quince años de pena privativa de la libertad<sup>5</sup>.

El recurrente sostiene que la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima por sentencia de fecha 23 de agosto de 2018<sup>6</sup> condenó a la favorecida como autora del delito de tráfico ilícito de drogas a quince años de pena privativa de la libertad. Interpuesto el recurso de nulidad, la Sala suprema demandada declaró no haber nulidad en la condena, pero con un análisis deficiente de la agravante prevista en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, referida a la pluralidad de agentes (intervención de tres o más personas), puesto que no desarrollaron las exigencias previstas en el Acuerdo Plenario 03-2005/CJ-116, referidas a que exista concierto; que cada interviniente conozca de la intervención de los demás; que esta circunstancia ha de ser conocida por el agente y que debe contar con ella para su comisión. Por tanto, si quien interviene en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce que en él intervienen —o necesariamente intervendrán— por lo menos tres personas, incluida ella, no será posible castigarlo por dicha agravante. Añade que de la motivación esgrimida se aprecia que se imputa toda la responsabilidad a una sola persona, esto es, la favorecida, lo que es contradictorio, pues fue sentenciada como autora y no como coautora. Además, no existe sentencia firme que corrobore la participación de otras dos personas en la comisión del delito.

Respecto a la determinación de la pena, señala que tanto en la sentencia de vista como en la cuestionada resolución suprema se omitió analizar la concurrencia de alguna de las causales de disminución de punibilidad y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal. Afirma que se debió analizar como causal de disminución de punibilidad el error de tipo y el interés superior del niño.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 15 de junio de 2023<sup>7</sup>, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

---

<sup>5</sup> Recurso de Nulidad 2419-2019-CALLAO

<sup>6</sup> Expediente 1001-2013.

<sup>7</sup> F. 58 del documento en PDF.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04585-2023-PHC/TC  
LIMA  
JESSICA PUENTE DE LA VEGA  
SALAS representada por DAVINSON  
CARLOS PINO TICONA -ABOGADO

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*<sup>8</sup> y solicita que sea declarada improcedente, al estimar que del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas no se aprecia una manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda constitucional, puesto que éstas fueron emitidas respetando el derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva e incluso se le permitió el acceso a todos los recursos previstos en la vía ordinaria. Además, refiere que los jueces emplazados dieron respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia, por lo que se ha confirmado la sentencia de primera instancia en observancia del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 4 de julio de 2023<sup>9</sup>, declaró improcedente la demanda *de habeas corpus*, al estimar que no se verifica la existencia de vulneración de los derechos constitucionales invocados, aunado al hecho de que el proceso constitucional no constituye una suprainstancia capaz de revisar lo resuelto en sede ordinaria, esto es, que no es competente para reexaminar los medios probatorios actuados en juicio, ni proceder a subsumir los hechos en un tipo penal, entre otros, puesto que esta es función exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 12 de agosto de 2019, en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018,

---

<sup>8</sup> F. 70 del documento en PDF.

<sup>9</sup> F. 95 del documento en PDF.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04585-2023-PHC/TC  
LIMA  
JESSICA PUENTE DE LA VEGA  
SALAS representada por DAVINSON  
CARLOS PINO TICONA -ABOGADO

que condenó a doña Jessica Puente de la Vega Salas como autora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado a quince años de pena privativa de la libertad<sup>10</sup>.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

### **Análisis del caso**

3. El Tribunal Constitucional ha puesto énfasis en que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú), y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]”<sup>11</sup>.
4. En el caso de autos, se solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 12 de agosto de 2019, pues se arguye que no ha justificado debidamente la condena a la favorecida por la agravante contenida en el numeral 6 del artículo 297 del Código Procesal Penal. Asimismo, cuestiona la imposición de la pena, sin considerar las causales de disminución de la pena.

---

<sup>10</sup> Recurso de Nulidad 2419-2019-CALLAO.

<sup>11</sup> Sentencia recaída en el Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04585-2023-PHC/TC  
LIMA  
JESSICA PUENTE DE LA VEGA  
SALAS representada por DAVINSON  
CARLOS PINO TICONA -ABOGADO

### 5. Revisada la citada resolución, se aprecia lo siguiente:

#### **§ II. De los hechos objeto del proceso penal**

(...)

**Sexto.** Más aún, de la propia versión de la procesada se establece su vinculación con los hechos imputados, ya que sería la dueña y representante de la aludida empresa. Al respecto, señaló (foja 126) que el veintiocho de junio de dos mil once se recogieron cinco mil prendas que serían exportadas, y se realizó el doblado en el almacén de su empresa (ubicado en el distrito de Ate). Al momento de efectuar el conteo de las cajas para elaborar el *packing list* una de sus trabajadoras de nombre Mery observó que faltaban cinco cajas; mientras que el encargado del almacén, Eduardo Huaranga, le refirió que su coprocesado Joseph Levy las había recogido el día anterior para llevarlas a una auditoría del cliente (que importaría los polos) sin su autorización. Ante ello, llamó a su coprocesado, pues habían acordado que el cliente iría a la planta para dicha auditoría; pero este le respondió que no sería posible porque aquel estaba indispuesto. Entonces verificó una guía de remisión (por las cinco cajas) a nombre de Nicolás Naranjo, quien estaría alojado en el hotel El Pardo Double Tree. Tras ello, su coprocesado Levy la llamó para indicarle que se acercaría con las cajas y los polos cuando arribase el contenedor. De este modo, a las 13:00 horas, este llegó con las cajas faltantes junto con Nicolás Naranjo (el cliente que había requerido la auditoría). Estas cajas fueron verificadas por Eduardo Huaranga, quien vio que ya estaban selladas con cinta en una sola dirección, por lo que Levy las corrigió para que estuvieran como las demás. Las cajas no fueron pesadas, pues ya tenían rotulado con el peso que colocó Levy. La recurrente precisó que para este envío no firmó ningún contrato con Levy, tras depositarle USD 6500 (seis mil quinientos dólares americanos) y tampoco firmó fianza con la empresa Web Cannes Ino Chez (los importadores de polos) por la confianza que tenían.

**Séptimo.** En ese sentido, la acusada la acusada aceptó que los polos que fueron enviados hacia Francia y en los que se encontró la droga incautada salieron de su empresa. Empero, alegó que no tenía responsabilidad del hallazgo, pues ello es atribuible a su coprocesado Joseph Levy, quien llevó las cinco cajas con polos al representante de la empresa a la que exportaría dichas camisetas, Nicolás Naranjo, para su auditoría.

Por ello, su defensa se sustenta en que fue utilizada por sus coprocesados sin tener conocimiento del ilícito actuar de estos.

**Octavo.** Se tiene que Eduardo Gandolfo Huaranga Porras señaló (...) Joseph Levy solicitó quinientos polos blancos y negros en cinco cajas para una auditoría, (...). Pero, para ello, no pidió autorización a la recurrente porque pensó que no habría problema por ser su socio, aunque sí se lo comunicó en horas de la tarde, y esta le indicó que no había problema. (...)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04585-2023-PHC/TC  
LIMA  
JESSICA PUENTE DE LA VEGA  
SALAS representada por DAVINSON  
CARLOS PINO TICONA -ABOGADO

**Noveno.** A su turno, Mery Laura Palomino Pillaca (foja 169) indicó que realizaba trabajos eventuales para la empresa de la acusada, doblando y embalando prendas de algodón (en mayo, junio y septiembre u octubre de dos mil once). (...) Negó que hubiera preparado y bajado los quinientos polos para que se los llevara Joseph Levy; pero reconoció que este sí se llevó los polos y regresó antes de cargarlos al contenedor sin ser pesados ni chequeados, como el resto. En su Instrucción (foja 2682), refirió que fue contratada por la recurrente por tres días, y señaló que desconocía que faltaban cinco cajas; empero, cuando empezaron a contarlas, se percató de que, efectivamente, faltaban cinco, por lo que le dijo a la procesada que modificara el *packing list* pero justo en ese instante llegaron Levy y Nicolás Naranjo con las cajas, que enumeraron y pegaron con rótulos.

**Décimo.** Hasta este punto, resulta claro que la procesada tenía pleno conocimiento del envío de polos que se llevaría a cabo. Durante su tramitación, los trabajadores de la empresa dejaron constancia de que, antes de cargar la mercadería en el contenedor que la llevaría al barco, faltaban cinco cajas con quinientos polos. Así, se indicó que Joseph Levy (quien fue reconocido por la recurrente como su socio en importaciones) sería quien cogió estos polos para llevarlos a una auditoría con el representante de la empresa importadora (Nicolás Naranjo) al hospedaje donde se alojaba, pues se encontraba indispuerto y no podía acudir a la empresa. Empero, faltando pocos minutos para concluir con el cargado de la mercadería, tanto Levy como Naranjo aparecieron en la empresa con las cinco cajas con las camisetas, las cuales cargaron al contenedor sin ser revisadas, pesadas, rotuladas o controladas.

(...)

**Duodécimo.** (...) una adecuada aplicación del principio de confianza ha de establecerse, sin lugar a dudas, que el sujeto imputado cumplió con todas las obligaciones y deberes inherentes a su rol. Además, dado el alto cargo que ostentaba la acusada, debió establecer mecanismos adecuados de control y supervisión que evitaran los hechos que finalmente sucedieron, pues:

- 12.1. Conforme lo señaló el testigo Huaranga Porras, no era usual que requieran quinientos polos como muestra para control o auditoría.
- 12.2. Cuando este comunicó a la acusada que el coprocesado Joseph Levy se llevó los polos, no hizo mayor cuestionamiento.
- 12.3. A pesar de que no se encontraba completa la mercadería que se cargaría al contenedor, ya tenía listo el *packing list* antes de siquiera haber constado totalmente la remesa.
- 12.4. Aunque la justificación para que Levy se llevara quinientas camisetas para auditoría fue que Nicolás Naranjo se encontraba mal de salud, al día siguiente este apareció en la empresa.
- 12.5. Cuando Levy entregó las cinco cajas con los quinientos polos, no los revisó, contó, pesó o realizó otro mecanismo de control, a fin de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04585-2023-PHC/TC  
LIMA  
JESSICA PUENTE DE LA VEGA  
SALAS representada por DAVINSON  
CARLOS PINO TICONA -ABOGADO

asegurar que dentro de las cajas se encontraba la mercadería completa, la cual cargó tal como se la entregaron.

**Decimotercero.** Por lo tanto, este Colegiado Supremo evidencia que la conducta de la acusada no solo no puede ser excusada por el principio de confianza; sino que, por el contrario, advierte su pleno conocimiento de los hechos que realizaban sus coprocesados; pues, a pesar de que indicó que Joseph Levy era su socio para exportaciones (le conseguía importadores), nunca señaló que participara abiertamente en el diligenciamiento de carga de polos. Por ende, se concluye indefectiblemente que tenía conocimiento de que dentro del contenido de las cajas que trajo Levy se encontraba la droga camuflada.

**Decimocuarto.** Finalmente, respecto a los agravios invocados se tiene que la calificación jurídica fue la adecuada, conforme al numeral 6 del artículo 297 del Código Penal, (...), ya que utilizó su empresa para el envío de dicha sustancia en participación con Joseph Levy y Nicolás Naranjo, sin tomar en cuenta a las personas no identificadas que recibirían la droga en Francia (pero que finalmente no aparecieron). (...) Debido a la participación de varias personas, resultaría innecesaria una prueba dactiloscópica, pues en el reparto de roles la recurrente no fue la encargada de acondicionar la droga, sino Joseph Levy.

**Decimoquinto.** (...) así como la vinculación inicial de la recurrente, establecida por su presencia en el lugar de los hechos y su calidad de dueña de la empresa desde la que se realizó el envío, implican que sobre la base del análisis de las demás pruebas objetivas se establezcan los Indicios de oportunidad física (participó de la carga de los polos), participación delictiva (permitió la carga sin control de las cajas que trajo Levy), actitud sospechosa y mala justificación (por la cantidad innecesaria de polos llevada a control y fuera de la empresa, cuando el Naranjo se apersonó al día siguiente a Textiles Coyas Perú S. A. C.), que son suficientes, plurales, convergentes entre sí y sin una justificación objetiva de contraindicios, lo cual permite establecer que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada conforme a ley y derecho.”

6. De lo transcrito en el fundamento anterior, este Tribunal aprecia que la Sala suprema expresó las razones por las que la conducta imputada se subsume no solo en el tipo penal imputado sino en la agravante, puesto que el acto delictuoso fue realizado con otras personas, como Joseph Levy y Nicolás Naranjo, además de las personas no identificadas que recibirían la droga en Francia. Principalmente, en el considerando duodécimo, la sala explica por qué no se aplica el principio de confianza alegado por la favorecida para sostener que desconocía el contenido de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04585-2023-PHC/TC  
LIMA  
JESSICA PUENTE DE LA VEGA  
SALAS representada por DAVINSON  
CARLOS PINO TICONA -ABOGADO

las cajas.

7. De otro lado, se verifica que la determinación de la pena no fue materia de agravio del recurso de nulidad, en los términos señalados en la demanda de autos; esto es, sobre las causales de disminución de punibilidad (error de tipo y el interés superior del niño) y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal. Por tal razón, la Sala suprema demandada no tenía la obligación de pronunciarse sobre un agravio no planteado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**